

Aunque los humanistas adoptan una posición crítica respecto a la época bajomedieval, en realidad participan de elementos culturales de ese período. Ante todo, el humanismo renacentista considera también que las coordenadas fundamentales de la civilización occidental se encuentran en la cultura antigua; pero, además, no pretende una ruptura con el sistema de valores aportado por el Cristianismo, sino una interpretación secular de los mismos, transfiriéndolos al hombre individual y en cuanto miembro de la comunidad política.

El rechazo se refiere, fundamentalmente, a los supuestos eclesiásticos de la cultura medieval, que había generado, no sólo en las ideas en materia religiosa, sino también en los saberes y en la organización de la sociedad, un talante abiertamente autoritario, y una interpretación de la existencia que venía a situar al hombre en una posición de subordinación. Frente a todo ello, nace del Humanismo una cultura defensora de la autonomía individual, que afirma ese individualismo en las creencias, las opiniones y las doctrinas científicas; se trata de un nuevo espíritu lleno de confianza optimista en el progreso derivado de la acción del hombre y abierto a todos los horizontes de la vida.

Naturalmente, cuando esa voluntad autonomista se enfrenta con los problemas religiosos se producen los conflictos que concluyen en la problemática teológica de la época humanista, de la que es continuidad y derivación la que sigue a lo largo de la Edad Moderna y que llega al hombre contemporáneo. Ésta es también una razón por la que la investigación de la Prof. Morán debe prolongarse hasta el presente momento histórico, analizando la génesis del proceso formativo del sistema de valores adoptado como fundamentación de la organización de la sociedad en la actual expresión de la identidad cultural europea y de la civilización occidental.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

MORATI, C., JELLINEK, W. y BÜHLER, O., *La Constitución de Weimar. La Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*, Tecnos, Madrid, 2010, 358 pp.

Se trata de un volumen que ensambla tres prestigiosos trabajos que ya habían sido publicados en su día. En primer lugar, un ensayo de Constantino Morati en el que ofrece una valoración de conjunto sobre ese texto constitucional de 1919 que, a pesar de su catastrófico derrumbamiento en 1933, ha tenido una indudable ascendencia en las Constituciones de lo que se ha venido denominando el mundo occidental. Esta reflexión de Morati sobre el significado de la Constitución de Weimar vio la luz en colección publicada y auspiciada en 1946 por el *Ministero della Costituente* del Gobierno italiano en el marco de la elaboración de la Constitución italiana de 1917.

La segunda parte de este volumen incluye un artículo en el que el insigne jurista Walter Jellinek expuso de manera detallada los pormenores del proceso constituyente de Weimar. Esta minuciosa crónica fue publicada en 1930 en un tratado dirigido por Anschütz y Thoma (*Handbuch des Deutschen Staatsrechts* 1930-1932).

La tercera parte de la obra que reseñamos se refiere a unos comentarios de Ottmar Bühler en los que indaga sobre el significado y alcance de cada precepto constitucional y que serían publicados por primera vez en 1931 por la editorial Labor.

En la primera parte de este trabajo, el jurista y constitucionalista italiano Constantino Morati comienza por reflexionar sobre el difícil contexto histórico sobre el que se edificó este depurado producto jurídico, contexto que indudablemente influiría en el derrumbamiento de la República de Weimar, y por ende, de su norma consti-

tucional. Morati hace hincapié en algunos factores históricos como el dilatadísimo proceso de la unidad alemanas cuyos albores coloca el autor en el tratado de Westfalia tras el cual el país quedaría desmembrado en 234 unidades territoriales diferentes. El proceso de unificación de Alemania descrito por el autor va desde la vísperas de Westfalia, donde Alemania quedaba como una nación “celosa de su soberanía y con fuerte presencia del luteranismo, una confesión religiosa que junto a una plena libertad en la esfera de la intimidad privada, exigía ciega obediencia a la autoridad política”, hasta la “prusianización” de Alemania empujada por Bismark. Morati incluye en este recorrido histórico un repaso de las fuerzas políticas que tras la revolución de noviembre de 1918 participan en el proceso constituyente de Weimar. Tras detenerse en las dificultades con las que se toparon esos partidos para llegar a consensuar un modelo constitucional común, el autor analiza el producto de este consenso. Comienza con las instituciones en las que se concentra el poder (Reichstag, el Canciller, el Jefe del Estado, el Ríchsrat, los *Landër*, el Consejo Económico) y los juegos de equilibrio entre las mismas. También se detiene en la tensión entre federalismo y unitarismo fruto de la cual se gestó la peculiar relación entre el Gobierno y los *Landër* así como en el proceso de constitucionalización de los derechos fundamentales. Aunque el proyecto inicial de la Constitución, planteado por Hugo Preuss, no recogía referencia alguna a los derecho del ciudadano, la Constitución de Weimar recalca tanto los derechos de las personas colectivas e instituciones sociales como los derechos individuales y sociales frente a los grupos de poder. Especial interés tienen sus reflexiones sobre la cuestión religiosa en la Constitución de Weimar y sobre la enseñanza religiosa (capítulos 16 y 17). Respecto a lo primero Morati pone de manifiesto la facilidad con la que se logró el consenso para proclamar la libertad religiosa, si bien, su formulación tradicional quedó ampliada por la proclamación del derecho a no declarar las propias convicciones religiosas así como la prohibición de imponer fórmulas de juramento de contenido religioso. Algo parecido ocurrió respecto a la abolición constitucional de la Iglesia de Estado (*Staatskirche*) evangélica y en la proclamación del principio de separación entre los poderes públicos y los poderes religiosos y, como corolario, la libertad e las iglesias para asociarse, fusionarse y adquirir personalidad jurídica. No hubo, sin embargo, tanta facilidad para llegar a una posición común respecto a las consecuencias del principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Pues, si, como indica el autor, la lógica apuntaba a que se atribuyera a las Iglesias un *status* jurídico-privado, la presión del *Zentrum* (una organización política de cuño centrista y con una fuerte inspiración católica) consiguió, de acuerdo con los socialdemócratas y demócratas, que aquellas confesiones o comunidades religiosas (la Constitución utiliza ese término *-Religionsgesellschaften-* y no el vocablo “iglesias”) que ya poseyeran la condición jurídica de “corporaciones de Derecho Público” mantuviesen dicho estatus, aunque a las que no lo tuviesen y en el futuro lo solicitasen pusiese concederse siempre que, en todo caso, pudiesen ofrecer garantías de arraigo y permanencia en el tiempo. A pesar de este logro, el *Zentrum* tuvo que hacer una concesión, aunque fuese de tipo teórico: aceptar que las asociaciones que se propusieran realizar en común los ideales de una determinada concepción filosófica, fueran equiparadas a los grupos religiosos. Por otra parte, cuando se pretendió determinar las con secuencias que implicaba la atribución del *status* de Derecho público a las Iglesias (esto es, derecho del Estado a ejercer cierto tipo de control sobre sus actividades, poder disciplinario, situación jurídica del personal adscrito a las confesiones), la discusión se hizo tan irreconciliable que se optó por renunciar a definir lo que era una confesión religiosa y diferir la determinación de estas particularidades a las leyes de

desarrollo. La única concesión hecha por la Carta Magna a este respecto fue otorgar a los grupos religiosos que tuviesen la consideración de corporaciones de derecho público el derecho a percibir tributos. Aunque después también se añadió una disposición por la que el Estado reconocía como días festivos a los domingos y otras festividades religiosas. Como concluye el autor, el carácter híbrido de la solución alcanzada tenía el tono de una confusa nebulosa de contradicción entre las ideas de unión y separación: "Alemania no podía quedar vinculada a una Iglesia concreta ni condicionar la confesión religiosa de sus ciudadanos, pero tampoco podía dejar de considerar la importancia de la religión, cualquiera que fuera la particular dirección que asumiera, para mantener y elevar la cohesión social".

Como ya hemos apuntado, la segunda parte de este volumen se refiere al análisis del proceso de elaboración de la Constitución de Weimar elaborado por Walter Jellinek. Inicia el estudio en la Asamblea constituyente formada a raíz de la dimisión del príncipe Max von Baden, último canciller del *Reich* nombrado bajo las disposiciones de la Constitución de Bismark (1871). Tres días después de la abdicación de Guillermo II como Kaiser de Alemania y rey de Prusia (9 de noviembre de 1918), el Consejo de Comisarios del Pueblo (*Rat der Volksbeauftragten*), actuando como Gobierno provisional, elaboraba una ley electoral que debía regular la convocatoria de una asamblea Nacional Constituyente. Entre el contenido de dicha norma figuran aspectos que resucitan en nuestra normativa electoral vigente como por ejemplo que las listas electorales fuesen cerradas, sin que el elector pudiese expresar sus preferencias respecto al orden de sucesión de los candidatos, o la atribución de escaños siguiendo el sistema d' *Hondt*. Curioso resulta el dato del elevado índice de participación de las elecciones generales para la Asamblea Constituyente (83% de los titulares del derecho a voto, de ellos el 54% eran mujeres). La primera norma que aprobó la Asamblea Constituyente fue la ley sobre los poderes provisionales del *Reich*, cuyo artículo medular proclamaba que la futura Constitución sería aprobada por la Asamblea Nacional sin necesitar refrendo ni del pueblo ni de los *Länder*. Para dirigir la gobernación del *Reich*, la ley preveía que el presidente de la Cámara designara un Gobierno al que quedarían sujetos todas las demás autoridades, así como el Estado Mayor del Ejército. Los ministros del *Reich* necesitaban la confianza de la Asamblea Nacional. Con esta norma el *Reich* "había vuelto a ser de nuevo, después de tres meses de 'dictadura de proletariado', un Estado constitucional, el gobierno de comisarios había dejado pues legalmente de existir". La Asamblea Constituyente promulgaría otra norma (la Ley de transición de 4 de marzo de 1919) antes de encarar su tarea primordial: la redacción de una Constitución para Alemania. Aunque la Asamblea tenía que despachar al mismo tiempo otras leyes ordinarias, como la que aceptación del Tratado de Paz entre Alemania y los aliados (9 de julio de 1919).

Respecto a las diferentes fases de la elaboración de la Constitución de Weimar, Walter Jellinek ofrece un recorrido minucioso iniciado por la presentación de Hugo Preuss, catedrático de Derecho Político y secretario de Estado del Ministerio del Interior del *Reich*, a quien se encargó inicialmente la elaboración del proyecto constitucional. Continúa el autor describiendo los sucesivos proyectos constitucionales auspiciados por Preuss, la incorporación de los diversos *Landër* a dicha preparación normativa, la asunción de los proyectos por parte del Gobierno en su conjunto, así como el proceso deliberativo en el seno de la correspondiente Comisión constitucional.

Por último, en la tercera parte de la obra, el profesor de la Universidad de Munster, Ottmar Buhler, tras incorporar a modo de preámbulo, una rica introducción

histórica que comienza a principios del siglo XIX y culmina en la con la promulgación de la Constitución de Weimar, se encara con el análisis de todos los artículos de la Carta Magna. En esta recensión, tan sólo nos detendremos, por su especial interés para los eclesiasticistas, en el capítulo III referido a la Religión y a las confesiones religiosas.

A modo introductorio, el autor avanza dos reflexiones que me parecen de interés. La primera es el hecho de que el Constituyente alemán ha preferido utilizar el término “confesión” (*Religionsgesellschaften*) en vez de “iglesia”, porque con el primer vocablo podría incluir en tal concepto todas aquellas colectividades religiosas que por su propia naturaleza no podrían asumir el vocablo “iglesias” como es el caso de la judaica o las religiones libres. “En cambio” -recuerda el autor- dentro de dicho término “no se comprendan las asociaciones religiosas que existen en el seno de un iglesia, como son las órdenes y congregaciones; antes bien su derecho está contenido en el artículo 124 apartado 2” (asociaciones)¹.

En segundo lugar, nos llama la atención, el hecho de que el Constituyente alemán haya optado por una versión bastante moderada de la separación Iglesia-Estado, alejándose de las propuestas más radicales u hostiles esgrimidas en la propia Asamblea.

El artículo 13, que reconoce la libertad de conciencia, reza así:

“Todos los habitantes del *Reich* disfrutan de plena libertad de creencia y de conciencia. La Constitución garantiza el libre ejercicio de culto que está bajo protección del Estado. Ello se entiende sin menoscabo de las leyes generales del Estado”.

Obsérvese el parecido y los pequeños matices que guarda este párrafo con el artículo 16.1 de la vigente Constitución española. El Constituyente español habla de garantía de la libertad “religiosa, ideológica y de culto” mientras que el Constituyente alemán se refiere a la “libertad de creencia y de conciencia. Sin embargo, la semejanza se pone de manifiesto al mencionar los límites de dichas libertades. La Carta Magna española indica que esas libertades no tienen más limitación “en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Vemos, pues, que el parecido es notorio.

El artículo 16 de la Constitución de Weimar proclama lo siguiente:

“Los derechos y deberes civiles y políticos no están condicionados ni limitado por el ejercicio de la libertad religiosa. El disfrute de los derechos civiles y políticos, así como el acceso a los cargos públicos, es independiente de la confesión religiosa”. Ambas expresiones, no son sino distintas formas de incidir en la separación entre Iglesia y Estado que quería conseguir el constituyente alemán y el corolario de evitar que los poderes públicos se inmiscuyan en la vida religiosa del individuo.

“Nadie está obligado a declarar sus convicciones religiosas”... Nuestra Carta Magna reproduce casi literalmente esta frase en el artículo 16.2.

“Las autoridades sólo tendrán derecho a preguntar acerca de la pertenencia a una confesión religiosa, cuando dependa de ello derechos y deberes, o si un estudio estadístico ordenado por la ley lo requiere”... Se trata de dos excepciones a la literalidad de la primera afirmación que permite aclarar su sentido: que el Estado no pueda obligar a los ciudadanos a declarar sus convicciones no quiere decir que en algunos casos no pueda preguntarles sobre sus creencias, si el objetivo de la pregunta es precisamente

¹ “Toda asociación puede adquirir personalidad jurídica con arreglo a los preceptos del Código Civil. No puede ser denegada la personalidad a un asociación por razón de perseguir una finalidad política, político-social o religiosa”.

garantizar alguna expresión de la libertad religiosa o la elaboración de unos datos estadísticos que tienen interés público, máxime en un Estado donde ese dato interesa a efectos tributarios.

“Nadie puede ser compelido a asistir a un acto o ceremonia religiosa, o a tomar parte en prácticas religiosas, ni a valerse de una determinada forma de juramento religioso”. Se trata de expresiones de protección de la libertad religiosa que en nuestro ordenamiento español vigente se ubican en el Código Penal”.

Especial interés tiene el artículo 137 sobre la posición jurídica de las sociedades religiosas.

En el primer párrafo se proclama que “No existe iglesia oficial del Estado” (El artículo 16.3 de nuestra Carta Magna afirma que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”, el parecido es sobresaliente). Como indica el autor, este párrafo es una forma de asegurar que no hubiese en el futuro una unión entre el Estado y la Iglesia, al menos tan íntima como hasta entonces en las Iglesias territoriales evangélicas “de las cuales podía decirse verdaderamente que eran Iglesias del Estado”.

“Se garantiza la libertad de asociación a las confesiones religiosas. La creación de confesiones religiosas en el interior del *Reich* no estará sujeta a ninguna clase de restricciones”. (Por tanto, cualquier confesión podría adquirir personalidad jurídica inscribiéndose en el Registro de Asociaciones).

“Cada confesión religiosa ordena y administra sus asuntos con independencia, dentro de los límites que las leyes imponen a todos. Así mismo, confiere sus dignidades sin intervención del Estado ni de las autoridades políticas.

Según el autor, este párrafo generó diferencias interpretativas respecto al hecho de si el principio de separación era o no compatible con el derecho que hasta entonces tenían los gobiernos de intervenir en las elecciones de obispos católicos. Recuerda que el Concordato de 1929 concertado entre Prusia y la Santa Sede aceptaba ese derecho de veto del Gobierno el cual se debía ejercer una vez se hubiese producido la elección por parte del Cabildo y antes de que el elegido fuese formalmente nombrado por la Santa Sede

“Las confesiones religiosas adquieren personalidad jurídica con arreglo a los requisitos generales del Derecho civil”. Según el autor, esta disposición parece querer evitar que en el futuro se dicten leyes especiales sobre asuntos religiosos (como, por ejemplo, las llamadas leyes del *kulturkampf*).

“Las confesiones religiosas continuarán siendo corporaciones de derecho público siempre y cuando lo hubieran sido anteriormente. Las demás confesiones religiosas podrán obtener igual condición jurídica a petición propia, si su constitución y el número de sus miembros ofrecen garantía de permanencia. Si se reunieran varias confesiones religiosas que tuvieran la condición de corporación de derecho público, esa colectividad también mantendría esa condición” El principal beneficio de estas corporaciones es tributario “tendrán derecho a percibir tributos tomando como referencia los censos tributarios con arreglo a la normativa de los *Länder*”.

“Se entenderán equiparadas a las confesiones religiosas aquellas otras que se propongan realizar en común los ideales de una determinada concepción filosófica”. Siempre que la ejecución de estas disposiciones requiera ulterior regulación, esta ha de ser de incumbencia de la legislación de los *Länder*.

El artículo 138, sobre los derechos patrimoniales de las confesiones religiosas, establece que los beneficios que el Estado otorgase a las confesiones fundamentados en una ley, pacto u otro título jurídico “deberán ser suprimidos por la legislación de los

Landër siguiendo los principios que fijará el *Reich*” Se refiere a indemnizaciones en concepto de bienes que el Estado había confiscado a la Iglesia.

“Se garantiza a las agrupaciones y confesiones religiosas la propiedad y otros derechos sobre sus instituciones, fundaciones y patrimonio destinados al cumplimiento de sus fines de culto, enseñanza y beneficencia”.

El artículo 139 establece que “el domingo y los días reconocidos como festivos, están bajo la protección de la ley como días de descanso y de consagración espiritual”.

El artículo 140 refuerza la libertad religiosa de las personas sometidas a la disciplina militar: “A los miembros de las fuerzas militares se les procurará el tiempo libre necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos” Mientras que el 141 reconoce el derecho a la asistencia religiosas en centros donde los ciudadanos están sometidos a una sujeción especial: “Siempre que existe la necesidad del culto religioso o cura de almas en el Ejército, hospitales, establecimientos penitenciarios y otras instituciones públicas, se permitirá que las confesiones religiosas se encarguen de ellos sin que medie ejercicio de coacción ninguna”.

Por último, nos parece de interés exponer el contenido del artículo 149 sobre la enseñanza religiosa y las facultades de Teología. Dicho precepto establece que la enseñanza de la religión es una materia “ordinaria y obligatoria en las escuelas, con excepción de las de confesión libre (laica)” No obstante dicha enseñanza estará regulada por la legislación escolar aunque se impartirá “de conformidad con los principios de la confesión religiosa de que se trate” aunque bajo el control del Estado. Los maestros son libres para impartir dicha enseñanza y tomar parte en las festividades religiosas. “La asistencia de los alumnos a las clases de enseñanza religiosa y a las fiestas y actos eclesiásticos dependerá de lo que disponga la persona que deba decidir sobre su educación”.

Por último establece que “se conservarán las Facultades de Teología en las Universidades” Resulta curioso que este precepto guarda gran parecido con el artículo XII del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales que establece que “Las universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer centros de estudios superiores de teología católica”. Precepto que aunque no se ha aplicado es, aunque muchos lo ignoren, derecho vigente; lo mismo que el artículo V de ese mismo Acuerdo por el cual el Estado garantiza que la Iglesia pueda organizar en los locales de los centros universitarios públicos actividades religiosas, siempre que haya un acuerdo previo ente las autoridades de esos centros y las autoridades eclesiásticas.

JUAN FERREIRO GALGUERA

RUBIO LÓPEZ, José Ignacio, *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en EE.UU.: de las Colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986)*, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona, 2011, 1203 pp.

Desde tiempo atrás, el tratamiento de la libertad religiosa en Estados Unidos ha llamado la atención de los eclesiasticistas españoles. Algunos ejemplos, entre muchos, avala esta afirmación: el volumen inaugural de nuestro Anuario de Derecho Eclesiástico, allá por 1985, recogió en sus páginas un extenso estudio de Javier Martínez-Torrón que llevaba por título “La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano”. Poco tiempo después, en 1989, se publicaba el trabajo de Gloria